

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

WT/DS7/R

5 de agosto de 1996

(96-3119)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - DENOMINACIÓN COMERCIAL
DE LOS MOLUSCOS DEL GÉNERO *PECTINIDAE***

(SOLICITUD DEL CANADÁ)

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial sobre esta diferencia se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con el ESD. El informe se distribuye como documento de distribución general a partir del 5 de agosto de 1996 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1).

1. El 19 de mayo de 1995, el Gobierno del Canadá solicitó a las Comunidades Europeas ("CE") la celebración de consultas sobre la Orden del Gobierno Francés NOR MERP9300051A, de 22 de marzo de 1993 modificada posteriormente, relativa a los nombres oficiales y las designaciones comerciales autorizadas de los pectínidos en Francia. La solicitud se fundamentaba en el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT de 1994"), el artículo 14.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio ("Acuerdo sobre OTC") y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). La solicitud fue distribuida a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") el 24 de mayo de 1995, de conformidad con el artículo 4 del ESD (WT/DS7/1).

2. De conformidad con el artículo 4.11 del ESD, Chile solicitó el 31 de mayo de 1995 ser asociado a las consultas solicitadas por el Canadá, y lo mismo hicieron, el 2 de junio de 1995, Islandia (WT/DS7/3), el Japón (WT/DS7/4) y el Perú (WT/DS7/5). El 23 de junio de 1995, la CE informó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") de que había aceptado esas solicitudes (WT/DS7/6). Las consultas en cuestión tuvieron lugar en Ginebra el 19 de junio de 1995.

3. Las consultas no permitieron solucionar la diferencia, y el 7 de julio de 1995 el Canadá pidió al OSD que estableciera un Grupo Especial en la próxima reunión que celebrara, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 14 del Acuerdo sobre OTC y los artículos 4 y 6 del ESD (WT/DS7/7 y Corr.1). El Canadá solicitó que el Grupo Especial considerara y constatará que la Orden francesa y sus modificaciones posteriores son:

- a) incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo sobre OTC;
- b) incompatibles con los artículos I y III del GATT de 1994;
- c) causantes de anulación y menoscabo de beneficios derivados para el Canadá del Acuerdo sobre la OMC.

4. El 19 de julio de 1995, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con la solicitud presentada por el Canadá, con el mandato uniforme. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado el Canadá en el documento WT/DS7/7, el asunto sometido al OSD por el Canadá en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

5. Australia, Chile, Islandia, el Japón, el Perú y los Estados Unidos se reservaron su derecho a participar como terceros en el procedimiento del Grupo Especial. Todos esos Miembros, excepto Australia, asistieron a la sesión convocada para los terceros y presentaron comunicaciones escritas al Grupo Especial.

6. Las partes en la diferencia acordaron el 6 de septiembre de 1995 que el Grupo Especial tuviera la siguiente composición:

Presidente: Sr. Michael Cartland
Miembros: Sr. Peter Palecka
Sra. Barbara Rigassi

7. El Perú y Chile solicitaron la celebración de consultas con la CE en relación con la misma Orden del Gobierno Francés, el 18 y el 24 de julio, respectivamente. En la reunión que celebró el 11 de octubre de 1995 el OSD, de conformidad con el artículo 9 del ESD, estableció un Grupo Especial único en relación con el mismo asunto de acuerdo con las solicitudes del Perú (WT/DS12/7) y Chile (WT/DS14/6). En esa misma reunión, el Perú y Chile pidieron que se aplicara el artículo 9.3 del ESD

a fin de que las mismas personas que integraban el Grupo Especial encargado de examinar la diferencia conexas entre la CE y el Canadá (WT/DS7) actuaran también como integrantes del Grupo Especial único establecido en respuesta a las solicitudes presentadas por el Perú y Chile. El 12 de octubre de 1995, los integrantes del Grupo Especial encargado de examinar la diferencia entre la CE y el Canadá (WT/DS7) aceptaron actuar como integrantes del Grupo Especial establecido para examinar la diferencia entre la CE y el Perú y Chile. El informe del Grupo Especial correspondiente a esta última diferencia se distribuye con la signatura WT/DS12/R, WT/DS14/R.

8. El Grupo Especial se reunió con las partes los días 12 y 13 de octubre de 1995, 12 de diciembre de 1995 y 5 de febrero de 1996. El 13 de octubre de 1995 se reunió con los terceros interesados.

9. El 6 de febrero de 1996, de conformidad con el artículo 12.9 del ESD, el Presidente del Grupo Especial informó al OSD de que el Grupo Especial no podría emitir su informe dentro de un plazo de seis meses (artículo 12.8 del ESD). Las razones de la demora se exponen en el documento WT/DS7/9.

10. El Grupo Especial dio a conocer la parte descriptiva de su informe el 19 de febrero de 1996. El 14 de marzo de 1996 dio a conocer el informe provisional.

11. El 2 de abril de 1996, a petición de la CE, el Grupo Especial celebró una reunión con las partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, para conocer las observaciones de las partes sobre el informe provisional del Grupo Especial.

12. Los días 16, 19 y 29 de abril de 1996, las partes solicitaron al Grupo Especial que aplazara el traslado del informe definitivo a las partes.

13. El 2 de mayo de 1996, las partes hicieron al Grupo Especial una nueva petición de aplazamiento del traslado del informe definitivo a las partes hasta el 10 de mayo de 1996 (WT/DS7/10).

14. El 10 de mayo de 1996, las partes solicitaron al Grupo Especial que suspendiera sus actuaciones de conformidad con el artículo 12.12 del ESD, por estar negociando los términos de una solución mutuamente convenida (WT/DS7/11).

15. El 5 de julio de 1996, de conformidad con el artículo 3.6 del ESD, las partes notificaron al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes que habían llegado a una solución mutuamente convenida, que se distribuyó el 19 de julio de 1996 en el documento WT/DS7/12.

16. El Grupo Especial toma nota de esta solución mutuamente convenida por las partes en la diferencia y de las disposiciones del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, el cual estipula que "cuando se haga llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". En consecuencia, el Grupo Especial, con la indicación de que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida de esta diferencia, da por terminada su labor.